



**CONSEJO DE  
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 4 de noviembre de 2011 (15.11)  
(OR. en)**

**15790/1/11  
REV 1**

**COPEN 281  
EUROJUST 163  
ENFOPOL 370  
EJN 137  
GENVAL 110  
ENFOCUSTOM 127**

**NOTA**

---

De: Secretaría General del Consejo

A: Delegaciones

---

N.º doc. prec.: 13598/09 COPEN 178 ENFOPOL 218 EUROJUST 55 EJN 35

---

Asunto: Manual de los equipos conjuntos de investigación

---

Se remite como anexo, para conocimiento de las Delegaciones, una versión actualizada del Manual de los equipos conjuntos de investigación, elaborada en el marco del proyecto conjunto ECI (equipos conjuntos de investigación) de Eurojust y Europol.

## MANUAL DE LOS EQUIPOS CONJUNTOS DE INVESTIGACIÓN

### 1. Introducción

Mediante el presente manual de los equipos conjuntos de investigación (ECI), que es complementario del documento de Eurojust y Europol "Guide to EU Members States' legislation on Joint Investigation Teams" (Guía de la normativa de los Estados miembros en el ámbito de los equipos conjuntos de investigación), se pretende fundamentalmente mantener informados a los profesionales sobre las bases jurídicas y los requisitos para la creación de un equipo conjunto de investigación, así como facilitar asesoramiento sobre los casos en los que puede ser útil recurrir a estos equipos. También tiene como objetivos aclarar posibles malentendidos sobre dichos equipos, fomentar el recurso a este nuevo instrumento por parte de los profesionales, ya que pueden aportar valor añadido a sus investigaciones y contribuir al desarrollo de la cooperación internacional en asuntos penales, en general. El presente manual se basa en experiencias prácticas compartidas y en material procedente de seminarios y reuniones.

Se trata de un documento evolutivo, que se actualizará periódicamente, en particular, con el fin de ofrecer una respuesta a los casos prácticos que se presenten.

¿Qué es un ECI?

Un ECI es un equipo de investigación creado sobre la base de un acuerdo entre dos o más Estados miembros u otras partes, con un objetivo específico y un período de vigencia limitado.

En el cuadro que se presenta a continuación se exponen de forma resumida las ventajas generales de estos equipos en relación con las demás formas tradicionales de cooperación judicial y policial a nivel internacional, tales como investigaciones simétricas ("mirror") o paralelas y comisiones rogatorias. El hecho de trabajar en un equipo conjunto de investigación también tendrá ventajas específicas en función de las circunstancias propias del caso de que se trate.

Ventajas de los equipos conjuntos de investigación:

- Posibilidad de compartir la información directamente entre los miembros del equipo sin necesidad de solicitudes oficiales.
- Posibilidad de solicitar medidas de investigación entre los miembros del equipo directamente, lo que evita la obligación de comisiones rogatorias. Este punto también se aplica a las solicitudes de medidas coercitivas.
- Posibilidad de que los miembros estén presentes en registros, entrevistas, etc. en todas las jurisdicciones de que se trate, lo que contribuye a superar barreras lingüísticas en las entrevistas, etc.
- Posibilidad de coordinar esfuerzos in situ, así como el intercambio informal de información especializada.
- Posibilidad de establecer y potenciar un clima de mutua confianza entre profesionales procedentes de jurisdicciones y entornos de trabajo diferentes.
- Un ECI ofrece la mejor base para determinar las estrategias óptimas de investigación y de acusación.
- Posibilidad de participación de Europol y Eurojust, que prestan ayuda y asistencia directa.
- Posibilidad de solicitar financiación disponible de la UE, Eurojust o Europol.
- La participación en un ECI contribuye a concienciar a los gestores y a mejorar los **resultados de las investigaciones internacionales**.

## 2. El concepto de equipo conjunto de investigación

El 29 de mayo de 2000, el Consejo de Ministros de la UE adoptó el Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal ("Convenio de Asistencia Judicial del 2000")<sup>1</sup>. El objetivo de dicho Convenio es fomentar y modernizar la cooperación entre las autoridades judiciales y policiales de la Unión Europea, así como de Noruega e Islandia completando las disposiciones establecidas en instrumentos jurídicos existentes y facilitar su aplicación.

Habida cuenta de que se avanzaba lentamente en los procesos de ratificación del citado Convenio, el Consejo adoptó el 13 de junio de 2002 una Decisión marco sobre equipos conjuntos de investigación, que los Estados miembros tenían que aplicar para el 1 de enero de 2003<sup>2</sup>. Los Estados miembros estaban convencidos de que la creación de los equipos conjuntos de investigación traería ventajas para los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado de la Unión Europea.

El concepto de ECI surgió de la convicción de que los métodos existentes de cooperación policial y judicial a nivel internacional resultaban insuficientes para abordar graves casos de delincuencia organizada transfronteriza. Se consideró que un equipo de investigadores y autoridades judiciales de dos o más estados, que trabajen conjuntamente en un marco claro de autoridad y seguridad jurídicas sobre los derechos, deberes y obligaciones de los participantes, mejoraría la lucha contra la delincuencia organizada.

- Disposiciones sobre equipos conjuntos de investigación en el Convenio de Asistencia Judicial del 2000
- Habida cuenta de la lentitud en la ratificación del Convenio, los Estados miembros convinieron disposiciones sobre equipos conjuntos de investigación en la Decisión marco de 2002 para que se aplicaran más rápidamente
- Los métodos existentes se consideraron insuficientes para luchar con eficacia contra determinados casos graves de delincuencia transfronteriza.

<sup>1</sup> Acto del Consejo, de 29 de mayo de 2000, por el que se celebra, de conformidad con el artículo 34 del Tratado de la Unión Europea, el Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea (DO C 197 de 12.7.2000, p. 3).

<sup>2</sup> Decisión marco 2002/465/JAI del Consejo sobre equipos conjuntos de investigación (DO L 162 de 20.6.2002).

### 3. Marco jurídico

#### ECI establecidos entre Estados miembros de la UE (ECI de la UE)

El artículo 13 del Convenio de Asistencia Judicial del 2000 y la Decisión marco constituyen el marco jurídico para la creación de los equipos conjuntos de investigación. La Decisión marco recoge de hecho, en términos prácticamente idénticos, los artículos 13, 15 y 16 del Convenio de Asistencia Judicial del 2000. La Decisión marco se ha aplicado en los Estados miembros de distintas formas. Algunos países han adoptado legislación específica en materia de equipos conjuntos de investigación, o han incluido las disposiciones correspondientes en sus respectivos códigos penales, mientras que otros simplemente hacen referencia en su ordenamiento jurídico a la aplicabilidad directa del Convenio de Asistencia Judicial del 2000, que ha entrado en vigor en la mayoría de los Estados miembros. La propia Decisión marco dejará de tener efecto una vez que el Convenio de Asistencia Judicial del 2000 haya entrado en vigor en todos los Estados miembros. Hasta ahora, solo Italia no ha aplicado la Decisión marco ni ha ratificado el Convenio de Asistencia Judicial del 2000.

En el *Anexo I* se recogen las referencias de las respectivas legislaciones nacionales.

- Algunos Estados miembros han dado efecto directo a las disposiciones
- Otros han adoptado legislación específica
- La situación se recoge en el Anexo I
- Un análisis más pormenorizado existe en el documento "Guide to EU Members States' legislation on Joint Investigation Teams" (Guía de la normativa de los Estados miembros en el ámbito de los equipos conjuntos de investigación)

#### ECI establecidos entre Estados miembros de la UE y terceros Estados

Los ECI pueden establecerse con y entre países de fuera de la Unión Europea, siempre y cuando exista una base jurídica para su creación. La base jurídica puede adoptar las siguientes formas:

- un instrumento jurídico internacional;

- un acuerdo bilateral
- un acuerdo multilateral
- legislación nacional (p. ej., artículos del código penal).

Los siguientes instrumentos internacionales existen ya y podrían constituir una base jurídica adecuada para un ECI entre un Estado miembro de la UE y un tercer Estado:

- el segundo Protocolo adicional al Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal, de 20 de abril de 1959 (artículo 20);
- la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de 15 de noviembre de 2000 (artículo 19);
- el Convenio relativo a la asistencia mutua y la cooperación entre las administraciones aduaneras (Convenio de Nápoles II), de 18 de diciembre de 1997 (artículo 24);
- Convenio sobre Cooperación Policial en la Europa Sudoriental, de 5 de mayo de 2006 (artículo 27);
- Acuerdo de asistencia judicial entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América (artículo 5 y su incorporación al Derecho nacional).

#### **4. Requisitos para la creación de equipos conjuntos de investigación**

Tanto el apartado 1 del artículo 13 del Convenio de Asistencia Judicial de 2000 como el artículo 1 de la Decisión marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, sobre equipos conjuntos de investigación enfocan el concepto de equipo conjunto de investigación más en función de la dimensión internacional y transfronteriza del delito que de su gravedad.

Dicho apartado 1 del artículo 13<sup>3</sup> establece que podrán crearse equipos conjuntos de investigación, en particular, cuando:

- la investigación de infracciones penales en un Estado miembro requiera investigaciones difíciles que impliquen la movilización de medios considerables y afecten también a otros Estados miembros;

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, se aplican *mutatis mutandis* las disposiciones respectivas de la Decisión marco sobre equipos conjuntos de investigación.

- varios Estados miembros realicen investigaciones sobre infracciones penales que, debido a las circunstancias del caso, requieran una actuación coordinada y concertada de los Estados miembros afectados.

Se estudiará la posibilidad de establecer equipos conjuntos de investigación, por lo general, cuando se investiguen las formas más graves de delincuencia. No obstante, cuando se sopesa tal posibilidad deberá comprobarse la normativa nacional o las directrices operativas, con el fin de determinar si la creación de un equipo conjunto de investigación está sujeta a un mínimo de gravedad o cualquier otro requisito cualitativo.

Con todo, los equipos conjuntos de investigación pueden resultar útiles también en la investigación de casos transfronterizos de menor gravedad, habida cuenta de que pueden facilitar la cooperación y preparar el terreno para otros futuros equipos conjuntos creando un ambiente de confianza mutua y proporcionando experiencia en el ámbito de la cooperación transfronteriza.

Las solicitudes de creación de equipos conjuntos de investigación pueden proceder de un Estado miembro pero a menudo también pueden proceder de Europol y Eurojust. En algunos Estados miembros esta solicitud inicial debe adoptar la forma de una comisión rogatoria.

Se recomienda que los investigadores, fiscales, jueces o magistrados de los Estados miembros que estén estudiando la posibilidad de crear un equipo conjunto de investigación, así como los representantes de Eurojust y Europol, se reúnan *lo antes posible* para debatir el asunto antes de hacer una propuesta oficial y antes de llegar a un acuerdo. Puesto que algunos países aplican normas administrativas a nivel nacional que establecen, por ejemplo, que en la etapa preparatoria debe notificarse a los ministerios competentes, es fundamental implicar lo antes posible a todas las personas competentes para no comprometer o retrasar todo el procedimiento.

- La conveniencia de crear o no un equipo conjunto de investigación para un caso concreto depende de las circunstancias específicas del caso, pero puede resultar útil tanto para casos menores como para otros más importantes.
- La participación de Eurojust y Europol lo antes posible es importante para debatir posibles ventajas de la creación de un equipo conjunto y concretar su formación.
- Los equipos conjuntos pueden servir de base para futuras cooperaciones y facilitar la confianza mutua y los contactos.
- Un equipo conjunto de investigación puede crearse a propuesta de un Estado miembro o de Eurojust y Europol.
- Un equipo conjunto de investigación es un instrumento flexible de investigación que ha de utilizarse en beneficio del investigador.

## **5. Estructura y funcionamiento de los equipos conjuntos de investigación**

### **5.1. Equipo**

El equipo se crea en el Estado miembro en que se espera llevar a cabo la mayor parte de las investigaciones.

La redacción del artículo 13 del Convenio de Asistencia Judicial de 2000 permite que se reúna un grupo de investigadores y demás personal, procedente de dos o más Estados miembros, en estrecha proximidad a la investigación. Ello supone que un cierto número de personas trabaje temporalmente fuera de sus propios Estados miembros, lo cual podría ser un método ideal en muchos casos. Pero no es obligatorio que un miembro de un equipo conjunto tenga que trabajar fuera de su país, aunque el equipo conjunto tenga su sede permanente en otro país. De hecho, un equipo conjunto puede estar perfectamente formado por miembros de dos o más Estados miembros y sin que nadie trabaje fuera de su propio Estado miembro.



Por ejemplo, Suecia y Finlandia podrían convenir en crear un equipo conjunto con sede en Helsinki, con un solo miembro sueco que llevaría a cabo sus investigaciones en Estocolmo sin tener que desplazarse en ningún momento a Finlandia. De la misma forma, un equipo radicado en un "país sede" podría incluir un miembro en representación de todos los países participantes, mientras que los demás miembros del equipo llevan a cabo su labor en sus países de origen. Existe toda una serie de posibilidades, y las cuestiones de organización de los equipos conjuntos tienen que decidirse según los casos y tomando en consideración factores tales como los costes, la disponibilidad de personal, la duración de la investigación, la índole de la misma, la autoridad judicial, etc.

- Es preciso evaluar la cuestión geográfica y demostrar flexibilidad si la investigación se desarrolla en diferentes zonas;
- No existe obligación alguna de enviar a personal al extranjero en comisión de servicios;
- Deben considerarse las competencias lingüísticas de los miembros del equipo para fomentar la comunicación.

## 5.2. El jefe del equipo conjunto de investigación

Cada equipo debe tener uno o varios jefes. El artículo 13 del Convenio de Asistencia Judicial del 2000 ofrece diferentes posibilidades y deja margen suficiente para la interpretación a nivel nacional. No se especifica si el jefe de equipo debe ser un fiscal, un juez o un policía funcionario de aduanas de alto nivel. Como esto depende en gran medida de la normativa nacional, en este documento no se presenta ninguna sugerencia. No obstante, dado que algunos Estados miembros consideran estos equipos como una forma específica de asistencia judicial, se recomienda que ejerza la jefatura un representante de la magistratura en los casos que estén bajo la dirección de juez instructor o de un fiscal. En otras jurisdicciones y en función del marco nacional, pudiera convenir que ejerciera la jefatura del equipo un policía. El artículo 13 del Convenio de Asistencia Judicial del 2000 establece que: "...dirigirá el equipo un representante de la autoridad competente que participe en la investigación penal del Estado miembro en el que actúe el equipo...". Una interpretación de este punto es que el equipo conjunto tenga un jefe permanente, con base en la sede principal del equipo.

Otra posible interpretación es que el jefe del equipo debe proceder del Estado en el que se encuentre en ese momento el equipo realizando sus operaciones. El modelo de acuerdo (véase punto 7 y el Anexo 2) avala en parte esta última interpretación, al afirmar que "Las partes han designado a la persona que se indica a continuación, en calidad de representante de las autoridades competentes en el/los Estado(s) miembro(s) en que actúe el equipo, como jefe del ECI y bajo cuya dirección los miembros del ECI deberán llevar a cabo sus tareas en el Estado miembro al que pertenece". Las experiencias que han tenido lugar hasta ahora han puesto de manifiesto que los Estados miembros prefieren disponer de más de un jefe de equipo, en lugar de disponer de un solo jefe que cargue con toda la responsabilidad.

- Una estructura clara respecto a su jefatura es fundamental para los miembros de los ECI.
- Se permite una cierta flexibilidad en la estructura de la jefatura, en función del ámbito geográfico de las operaciones, siempre que esté clara la estructura de la jefatura.
- La comunicación es fundamental para lograr la gestión satisfactoria de un equipo conjunto de investigación.

### 5.3. Actividades

Los miembros del equipo ejecutan sus tareas bajo la dirección del jefe de equipo, teniendo en cuenta las condiciones establecidas por sus propias autoridades en el acuerdo de creación del ECI. Este tema debe abordarse al elaborar el acuerdo del ECI, de forma que los miembros del equipo, en particular los enviados en comisión de servicios procedentes de otro Estado miembro, estén al corriente de la(s) estructura(s) existente(s) de gestión.

El apartado 4 del artículo 13 establece una distinción entre los "miembros" y los "miembros destinados" que actúan en un ECI. Los miembros destinados del ECI proceden de Estados miembros distintos del Estado miembro en el que actúa el equipo. De conformidad con la ley del Estado miembro en donde actúe el equipo y con el acuerdo sobre el ECI, puede permitirse su presencia en la realización de actividades operativas tales como registros. Este apoyo en actividades operativas puede incluir determinadas medidas en relación con la investigación, siempre que lo hayan aprobado así las autoridades competentes del Estado miembro de la operación y del Estado miembro que ha enviado a la persona en comisión de servicio. El jefe del equipo está habilitado para establecer excepciones a esa regla general. La aprobación de la presencia y/o la aprobación para llevar a cabo medidas en relación con la investigación también debería figurar en el acuerdo formal.

Los apartados 7 y 9 del artículo 13 del Convenio de Asistencia Judicial del 2000 aportan los elementos más innovadores, y también probablemente los de mayor utilidad. En los casos en que el equipo conjunto tenga que ejecutar medidas de investigación en uno de los Estados miembros, los miembros destinados al equipo pueden pedir a sus propias autoridades competentes que tomen esas medidas. Esta solicitud debe examinarse respetando las condiciones que se aplicarían a una investigación nacional. Esta disposición tiene la finalidad de evitar la obligación de comisiones rogatorias, incluso cuando la medida de investigación requiera la ejecución de medidas coercitivas, tales como la ejecución de una orden de registro. Esta es una de las principales ventajas de los equipos conjuntos de investigación. Por ejemplo, un funcionario de policía neerlandés destinado a un ECI que actúe en Alemania podría pedir a sus colegas de la policía en los Países Bajos que ejecuten una orden de registro, expedida con arreglo a la legislación neerlandesa, en los Países Bajos en nombre del equipo conjunto. Cabe recordar, sin embargo, que el artículo 13 del Convenio de Asistencia Judicial del 2000 no invalida la legislación nacional. Por ejemplo, un funcionario neerlandés puede pedir a su homólogo británico que solicite la intervención de un teléfono en el Reino Unido. No obstante, la posibilidad de utilizar ulteriormente esta información en el proceso dependerá siempre las dos legislaciones nacionales pertinentes, por lo que este tema debe estudiarse atentamente.

También por lo que respecta a los apartados 9 y 10 debe estudiarse la legislación nacional, si bien estas disposiciones aportan considerables ventajas para los investigadores: los miembros del equipo conjunto, de nuevo con arreglo a la legislación nacional, aportan al equipo la información disponible en su país. Por ejemplo, un miembro del equipo puede proporcionar información en relación con abonados, matrículas de coche y antecedentes penales de su país de origen directamente al equipo conjunto de investigación, sin tener que canalizar la información a través de los organismos centrales competentes a nivel nacional. Debe estudiarse, sin embargo, la cuestión de los requisitos de admisibilidad en caso de que la información proporcionada deba utilizarse como prueba en el expediente penal.

Si bien sólo se permite que sean miembros de los equipos conjuntos de investigación autoridades competentes de los Estados miembros de la Unión Europea, también pueden *participar* en los equipos terceras partes, sean miembros de la UE o no. Por ejemplo, en un ECI entre Bélgica y los Países Bajos, un agente del FBI de Estados Unidos podría ser un participante pero nunca un miembro o miembro "destinado".

Los derechos que otorga el artículo 13 a los miembros del equipo (por ejemplo, el derecho a estar presente cuando se tomen medidas de investigación) no se aplican a estas personas, a menos que así lo estipule explícitamente el acuerdo en cuestión.

- Los ECI en general y los acuerdos de creación de los ECI no pueden invalidar la legislación y las obligaciones establecidas a nivel nacional
- Los participantes deben disponer de información clara y de orientaciones, en particular, por lo que respecta a:
  - las diferencias en los requisitos que han de cumplir las autoridades para la ejecución de determinadas medidas coercitivas;
  - las condiciones de utilización de pruebas en los posibles procesos penales;
  - el tipo de pruebas que puedan utilizarse en ulteriores fases del proceso;
  - las estructuras internas de gestión del personal.
- Posibilidad de que terceras partes sean considerados participantes, pero no "miembros", del ECI "UE":
  - La función, los objetivos y las obligaciones de los participantes deben estar claramente descritas en el Acuerdo del ECI, sobre todo, las disposiciones en materia de responsabilidad.
  - Los participantes pueden provenir, no sólo de organismos/agencias de la UE, por ejemplo, Europol, Eurojust, OLAF, etc., sino también de terceros Estados o de organismos de estos, por ejemplo, del FBI.

## 6. Participación de Eurojust y Europol

Puesto que ambas instituciones han sido creadas para ayudar a los Estados miembros en su lucha contra la delincuencia transfronteriza grave organizada, sus competencias y funciones respectivas implican que Eurojust y Europol desempeñen un papel esencial en los equipos conjuntos de investigación.

Según el artículo 1, apartado 12, de la Decisión marco y lo dispuesto en el Convenio de Asistencia Judicial del 2000, Eurojust y Europol pueden participar en los ECI por separado o conjuntamente. Además, el artículo 6 del Acuerdo de cooperación entre Europol y Eurojust permite que ambas partes juntas, a petición de uno o más Estados miembros, participen en la creación de equipos conjuntos de investigación, y apoyen a las autoridades policiales y judiciales en los debates previos a la creación de equipos conjuntos de investigación.

Así pues, ambas organizaciones, en estrecha cooperación, estarán a la disposición de los Estados miembros que lo soliciten cuando se planteen la creación de un ECI. En particular en las fases de evaluación previa y de negociación pueden apoyar a los Estados miembros y proporcionar asesoramiento jurídico y experiencia a través de su participación en anteriores equipos conjuntos. Además, ofrecen a los Estados miembros sus instalaciones para reuniones y la posibilidad de interpretación. Por otra parte, considerando su papel en el intercambio de información y en la coordinación de la asistencia judicial, Europol y Eurojust pueden estar en condiciones de determinar casos para los que convendría crear equipos conjuntos y, por consiguiente, solicitar a los Estados miembros que se pronuncien sobre su solicitud.

Si bien la participación de Eurojust y Europol no es obligatoria para crear y poner en marcha una ECI, ambas organizaciones pueden desempeñar un papel fundamental para garantizar la eficacia y la capacidad operativa de los equipos conjuntos de investigación y que la investigación concluya con éxito. De hecho, ambas organizaciones pueden aportar su contribución a la gestión administrativa de los ECI y también prestar asistencia y asesoramiento en relación con la obtención de financiación. Con arreglo al proyecto de financiación de Eurojust para los ECI, puede disponerse de asistencia financiera para gastos de viaje y alojamiento, interpretación y traducción, así como apoyo logístico (préstamo de material) (véanse más detalles en: [http://www.eurojust.europa.eu/jit\\_funding.htm](http://www.eurojust.europa.eu/jit_funding.htm) [en inglés]). Asimismo, las reuniones operativas pueden financiarse a través de Europol, y las de coordinación, a través de Eurojust (véanse los sitios internet de ambos organismos).

Pueden ser miembros de un equipo conjunto de investigación los miembros nacionales de Eurojust, así como sus suplentes y asistentes, cuando su Estado miembro haya determinado su participación "como autoridad nacional competente", tal como estipula el artículo 9 septies de la Decisión Eurojust revisada <sup>4</sup>. Los agentes de Europol, de la OLAF y los miembros nacionales de Eurojust, así como sus suplentes y asistentes, que no actúen sobre la base de su derecho nacional, pueden participar en el funcionamiento de un ECI, pero no pueden ser jefe de equipo ni miembros de él. De conformidad con el artículo 6 de la Decisión Europol <sup>5</sup> del Consejo, los agentes de Europol pueden participar en un ECI para prestar apoyo pero no están autorizados para tomar parte en las medidas coercitivas.

- Asesoramiento previo sobre la conveniencia de crear un ECI en comparación con los medios tradicionales (reuniones de coordinación, investigaciones paralelas, etc.);
- Asesoramiento previo de carácter jurídico y sobre cuestiones prácticas en relación con el acuerdo de creación de un ECI y sobre las disposiciones que deben figurar en el acuerdo;
- Instalaciones disponibles para reuniones, incluida la traducción y un entorno seguro, para negociaciones de acuerdos y reuniones de coordinación;
- Experiencia adquirida en el ámbito de los ECI y realización de tareas fundamentales de apoyo y coordinación en investigaciones transfronterizas;
- Apoyo analítico;
- Para facilitar el intercambio de información y la ejecución de tareas de asistencia judicial a nivel internacional con otros países no participantes;
- Asesoramiento y apoyo sobre disponibilidad, condiciones y procedimientos de financiación y préstamo de material.

---

<sup>4</sup> Decisión 2002/187/JAI del Consejo, de 28 de febrero de 2002, por la que se crea Eurojust para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia, modificada por la Decisión 2003/659/JAI del Consejo y por la Decisión 2009/426/JAI del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, por la que se refuerza Eurojust.

<sup>5</sup> Decisión del Consejo, de 6 de abril de 2009, por la que se crea la Oficina Europea de Policía (Europol) (DO L 121 de 15.5.2009, p. 37). Véanse en particular sus artículos 5, apartado 1, letra d), y 6.

## 7. Acuerdo sobre los equipos conjuntos de investigación

El Convenio de Asistencia Judicial del 2000 estipula que los equipos conjuntos de investigación se crean sobre la base de un acuerdo escrito. Como se ha explicado anteriormente, el marco jurídico de creación y de funcionamiento de un ECI permite ejercer una amplia gama de poderes discrecionales y, por lo tanto, el propio acuerdo tiene una importancia fundamental para todas las partes.

Por una parte, la experiencia ha demostrado que es preferible ponerse de acuerdo desde el principio sobre una serie de puntos para evitar largos debates con el equipo en marcha. Por otra parte, cabe recordar que a menudo hay que comenzar rápidamente a tomar medidas de investigación y recoger pruebas, por lo que habría que evitar largos debates sobre el acuerdo. Como el artículo 13 del Convenio de Asistencia Judicial del 2000 permite que se modifique en cualquier momento el acuerdo, debe darse preferencia a concluir rápidamente el acuerdo, en lugar de llevar a cabo largos debates sobre cada punto del acuerdo. En este contexto, uno de los objetivos del presente manual es que las autoridades competentes y los profesionales del ramo tengan presentes todos los elementos de la legislación en el acuerdo escrito y les permita iniciar las investigaciones en un plazo corto. El Consejo de la Unión Europea adoptó una primera Recomendación relativa a un modelo de acuerdo el 8 de mayo de 2003 <sup>6</sup>, seguida de una Resolución el 27 de febrero de 2010<sup>7</sup>. Esta última se está aplicando ahora, y en su apéndice 1 incluye una nueva Recomendación sobre las condiciones de participación en un ECI, además de disposiciones específicas aplicables a la participación de Europol. Además, algunos Estados miembros han acordado ya proyectos de modelos de ECI para acelerar el proceso de negociación de un acuerdo.

---

<sup>6</sup> Recomendación del Consejo, de 8 de mayo de 2003, relativa a un modelo de acuerdo por el que se crea un equipo conjunto de investigación (ECI) (DO C 121 de 23.5.2003, p. 1).

<sup>7</sup> Resolución del Consejo, de 26 de febrero de 2010, relativa a un modelo de acuerdo por el que se crea un equipo conjunto de investigación (ECI) (DO C 70 de 19.3.2010, p. 1).

Por otra parte, según la práctica de numerosos países, el nuevo modelo de acuerdo menciona e incluye en el apéndice IV un borrador de lista de comprobación para el Plan de Acción Operativo, que es un documento independiente del acuerdo ECI, cuya finalidad consiste en establecer los detalles prácticos de las operaciones, así como la estrategia y la planificación. Ello ofrece flexibilidad en caso de cambios, permitiendo asimismo reducir el volumen y el grado de detalle del Acuerdo ECI subyacente.

El modelo de acuerdo figura en el anexo 2 del presente Manual. Cabe señalar que tanto Eurojust como Europol están disponibles en todo momento para ayudar a Estados miembros en la elaboración de los acuerdos.

- En algunas jurisdicciones, el contenido de los Acuerdos de creación de ECI está sujeto a procedimientos de revelación. Por consiguiente, debe considerarse:
  - la definición del objetivo del ECI, para evitar revelar datos sobre otros posibles sospechosos que todavía estén bajo investigación,
  - la identidad de los miembros del equipo, que puede incluirse en el anexo o remitirse por separado, si ha lugar, suprimiendo la obligación de revelar la identidad de, por ejemplo, agentes secretos, especialistas, etc.
- El Acuerdo debería incluir las disposiciones principales y definiciones claras sobre las funciones de los miembros y de los participantes;
- Durante la negociación del acuerdo, debería tenerse presente el objetivo principal del ECI, y las diferencias en los procedimientos legales, las normas aplicables a las pruebas y las autoridades que deben/pueden tomar determinadas medidas coercitivas;
- Como cada ECI es distinto, el modelo de acuerdo de ECI quizás no convenga para todos los casos, pero es una guía útil para las cuestiones que deben incluirse en cualquier acuerdo.



## 8. Conclusión

Los equipos conjuntos de investigación han sido concedidos como instrumentos flexibles de apoyo de las investigaciones de delitos transfronterizos y para crear confianza mutua. Además del principal objetivo de hacer más eficaces las investigaciones de los Estados miembros sobre delincuencia internacional organizada o de gravedad, para los participantes en un ECI existen muchas otras ventajas claras. Los países que han participado en equipos conjuntos de investigación han respaldado el concepto con frecuencia y han demostrado después una marcada voluntad de recurrir a estos equipos para investigar y enjuiciar la delincuencia transfronteriza.

Los equipos conjuntos de investigación pueden no ser siempre la herramienta más adecuada en todas las investigaciones transfronterizas, pero los profesionales del sector deben conocer sus considerables ventajas y estar en condiciones de tomar decisiones con conocimiento de causa sobre el posible recurso a este instrumento. Para más información puede ponerse en contacto con su oficina nacional de Eurojust/Europol o visitar el sitio Web de los ECI a través de los enlaces existentes en los sitios Web de: Europol ([www.europol.europa.eu](http://www.europol.europa.eu)) y Eurojust ([www.eurojust.europa.eu](http://www.eurojust.europa.eu)).

## **Normativas nacionales sobre equipos conjuntos de investigación**

### **Alemania**

Artículo 93 de la Ley sobre Asistencia Judicial internacional en materia penal (Gesetz über die internationale Rechtshilfe in Strafsachen; IRG) y art. 13 del Convenio de Asistencia Judicial del 2000.

### **Austria**

Artículos 60, 61 y 62 y 76 y 77 de la Ley Federal sobre Asistencia Judicial en materia penal con respecto a los Estados miembros de la Unión Europea (Bundesgesetz über die justizielle Zusammenarbeit in Strafsachen mit den Mitgliedstaaten der Europäischen Union).

### **Bélgica**

Artículos 8, 9 y 10 de la Ley de 9 de diciembre de 2004 sobre asistencia judicial internacional en materia penal y por la que se modifica el artículo 90 del Código penal.

### **Bulgaria**

Artículo 476, apartado 3, del Código penal y artículo 13 del Convenio de Asistencia Judicial del 2000.

### **Chipre**

Ley sobre investigaciones conjuntas de 2004, Ley n.º 244 (I)/2004.

### **Dinamarca**

No se ha considerado necesario adoptar disposiciones específicas. Se aplica según lo dispuesto en el memorándum explicativo de la normativa por la que se aplica el Convenio de Asistencia Judicial del 2000.

## **Eslovaquia**

Código penal (Ley n.º 301/2005), apartado 10 (9), Código penal (Ley n.º 300/2005), apartado 128 (1).

El apartado 10(9) del Código penal (Ley n.º 301/2005) describe la normativa aplicable a los ECI (se considera a los miembros del ECI como policías; se determina los jefes de equipo, los motivos de creación, etc.).

El apartado 128 (1) del Código penal (Ley n.º 300/2005) establece la definición de organismo público (entre otros, los miembros de un ECI, ya que son considerados policías).

## **Eslovenia**

Artículo 160.b del Código penal.

## **España**

Ley 11/2003, de 21 de mayo, reguladora de los equipos conjuntos de investigación penal en el ámbito de la Unión Europea, y la ley 3/2003, de 21 de mayo, por la que se establece el régimen de responsabilidad penal de los miembros destinados en dichos equipos cuando actúen en España.

## **Estonia**

División 3 (Asistencia Judicial en materia penal) del Código penal, sección 471.

## **Finlandia**

Ley n.º 1313/2002, sección 8, de Finlandia.

## **Francia**

Artículo 17 de la Ley promulgada el 9 de marzo de 2004 por la que se introducen dos nuevos artículos en el Código penal, en particular los artículos 695 – 2 y 695 – 3 art. D15-1-4.

## **Grecia**

Grecia no ha ratificado todavía el Convenio de Asistencia Judicial del 2000. No obstante, la aplicación de la Decisión marco sobre equipos conjuntos de investigación figura en la Ley 3663/2008, artículos 13 a 24.

## **Hungría**

Artículos 55 a 59 y 36 a 49 de la Ley n.º CXXX de 2003 sobre Cooperación materia penal con los Estados miembros de la Unión Europea.

Artículos 20-24 de la Ley n.º LIV de 2002 sobre Cooperación internacional de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

## **Irlanda**

Ley sobre Justicia Penal de 2004. La ley modifica las secciones 3 y 4 de la ley Garda Síochána de 1989 y deroga la sección 5 de la ley sobre Europol de 1997.

## **Italia**

Italia no aplica todavía la Decisión marco 2002/465/JAI sobre equipos conjuntos de investigación ni ha ratificado el Convenio de Asistencia Judicial del 2000.

## **Letonia**

Código penal de Letonia, artículos 830 a 838.

## **Lituania**

Código penal, artículo 171.3 y las "Recomendaciones sobre la creación y el funcionamiento de los equipos conjuntos de investigación" aprobadas por el Fiscal General de la República de Lituania mediante instrucción con fecha de 21.12.2004 (publicada en n.º 186 – 6963).

## **Luxemburgo**

Ley de 21 de marzo de 2006 sobre equipos conjuntos de investigación (Memorial A n.º O 57, 31/3/2006).

## **Malta**

Artículo 435E (5) del Código penal de Malta (añadido mediante IX.2003.128 y modificado mediante III.2004.77); además, las secciones 628A y 628B del Código penal se refieren a la asistencia judicial en materia penal (añadidas mediante IX.2003.128).

## **Noruega**

No existe en Noruega una normativa específica en relación con la participación en equipos conjuntos de investigación. Noruega aplicará el Convenio de Asistencia Judicial del 2000 y, por consiguiente, también su artículo 13. La aplicación/ratificación se llevará a cabo probablemente en 2012 o 2013.

No obstante, en principio, no existen en la legislación noruega obstáculos formales que impidan a Noruega participar en un ECI si se le invita a que participe.

## **Países Bajos**

Código penal, artículos 552qa – 552qe.

## **Polonia**

Artículos 589b, 589c, 589d, 589e y 589f del Código penal de Polonia.

## **Portugal**

Ley 48/2003 (asistencia judicial en materia penal). El capítulo sobre asistencia judicial en materia penal (capítulo I) forma parte de la Ley sobre cooperación judicial internacional en materia penal (Ley n.º 144/1999). La ley n.º 48/2003 introduce nuevos artículos (145 A y B) en este capítulo. Además, el artículo 145 de la Ley 148/2003 se refiere a los equipos conjuntos de investigación.

## **Reino Unido**

Decisión marco del Consejo y/o artículo 13 del Convenio de Asistencia Judicial del 2000; también la Ley de reforma de la policía de 2002, secciones 103 y 104 y la Ley Penal (Cooperación Internacional) de 2003, sección 16.

## **República Checa**

Código penal, secciones 442 y 443 (Ley n.º 141/1961 Coll. modificada por la Ley n.º 539/2004 Coll.).

## **Rumanía**

Ley n.º 302/2004 sobre cooperación judicial internacional en materia penal, modificada por la Ley n.º 224/2006 - artículo 169; Ley n.º 368/2004 por la que se ratifica el segundo protocolo adicional del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en el ámbito penal, anexo, artículo 20.

## **Suecia**

Ley sobre determinadas formas de cooperación internacional en las investigaciones en el ámbito penal, sección 1, secciones 2 a 9 y Ordenanza sobre determinadas formas de cooperación internacional en las investigaciones en el ámbito penal.

---

**MODELO DE ACUERDO SOBRE LA CREACIÓN DE UN EQUIPO CONJUNTO DE INVESTIGACIÓN**

**De conformidad con el artículo 13 del Convenio de 29 de mayo de 2000 relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea <sup>8</sup> (denominado en lo sucesivo "Convenio") y con la Decisión marco del Consejo de 13 de junio de 2002 sobre equipos conjuntos de investigación <sup>9</sup> (denominada en lo sucesivo "Decisión marco")**

**1. Partes en el acuerdo**

Las Partes siguientes han celebrado un acuerdo sobre la creación de un equipo conjunto de investigación, denominado en lo sucesivo mediante la abreviatura ECI:

1. (Nombre del primer servicio/administración competente de un Estado miembro Parte en el acuerdo)

y

2. (Nombre del segundo servicio/administración competente de un Estado miembro Parte en el acuerdo)

---

<sup>8</sup> DO C 197 de 12.7.2000, p. 3.

<sup>9</sup> DO L 162 de 20.6.2002, p. 1.

3. (Nombre del último servicio/administración competente de un Estado miembro Parte en el acuerdo)

Las Partes en el acuerdo podrán decidir de común acuerdo invitar a los servicios o administraciones de otros Estados miembros a convertirse en Partes en el presente acuerdo. Por lo que atañe al posible régimen de participación de terceros países, de organismos competentes en virtud de disposiciones adoptadas en el marco de los Tratados y de organismos internacionales en las actividades del ECI, véase el apéndice I.

## 2. Finalidad del ECI

El acuerdo cubrirá la creación de un ECI con el objetivo siguiente:

Descripción de la finalidad específica del ECI. Debería incluir las circunstancias del delito o delitos que son objeto de investigación (su fecha, lugar y naturaleza).

Las Partes podrán redefinir de común acuerdo la finalidad específica del ECI.

## 3. Planteamiento

Las Partes en el acuerdo podrán convenir en un plan de acción operativo (PAO) en el que se describan los planteamientos según los cuales debe conseguirse la finalidad del ECI <sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Dependiendo de la respectiva legislación nacional y de sus requisitos de divulgación, este PAO podría incluirse en el acuerdo ECI como apéndice de ese acuerdo o tratarse como documento aparte confidencial. Sea como fuere, las autoridades competentes que firmen el acuerdo tendrán conocimiento del contenido del PAO. Éste debe ser un documento flexible que contenga acuerdos prácticos acerca de una estrategia común y de cómo llevar a cabo la finalidad del ECI descritas en el artículo 2, e incluir los acuerdos prácticos que no contemple el presente acuerdo.  
En el apéndice IV del presente modelo de acuerdo se incluye un listado relativo al posible contenido del PAO.



#### **4. Período cubierto por el acuerdo**

Con arreglo al apartado 1 del artículo 13 del Convenio y al apartado 1 del artículo 1 de la Decisión marco, los ECI se crearán por un período de tiempo limitado. Por lo que respecta al presente acuerdo, este ECI podrá funcionar durante el siguiente período:

desde

[indicar fecha]

hasta

[indicar fecha]

La fecha de expiración del presente acuerdo podrá ser ampliada mediante consentimiento mutuo de las Partes en la forma prevista en el apéndice II del modelo de acuerdo.

#### **5. Estado(s) miembro(s) en que actuará el ECI**

El ECI actuará en el Estado(s) miembro(s) que se indica a continuación:

[Indicar Estado miembro o Estados miembros en que se prevé que actúe el ECI]

Con arreglo a la letra b) del apartado 3 del artículo 13 del Convenio y a la letra b) del apartado 3 del artículo 1 de la Decisión marco, el equipo llevará a cabo sus actuaciones de acuerdo con la legislación del Estado miembro en el que actúe en un momento dado. Si el ECI trasladase su base operativa a otro Estado miembro, será de aplicación la legislación de dicho Estado miembro.

## 6. Jefe(s) del ECI <sup>11</sup>

Las Partes han designado a la persona que se indica a continuación, en calidad de representante de las autoridades competentes en el/los Estado(s) miembro(s) en que actúe el equipo, como jefe del ECI y bajo cuya dirección los miembros del ECI deberán llevar a cabo sus tareas en el Estado miembro al que éste pertenece:

Estado miembro	En comisión de servicios de (nombre del servicio de procedencia)	Nombre	Grado y adscripción (autoridad judicial, policial u otra autoridad competente)
-	-	-	-
-	-	-	-

En caso de indisponibilidad de alguna de las personas arriba mencionadas, su sustitución se hará constar, sin demora y por mutuo acuerdo entre las Partes, en un apéndice del acuerdo. En casos urgentes, bastará con que las Partes en ECI lo notifiquen por carta. Esta notificación se confirmará posteriormente en un apéndice del acuerdo.

---

<sup>11</sup> Se aplicará el artículo 1.3. a) de la Decisión marco, es decir, dirigirá el equipo un representante de la autoridad competente que participe en las investigaciones penales del Estado miembro en el que actúe el equipo.

## 7. Miembros del ECI

Además de las personas mencionadas en el artículo 6, las personas siguientes <sup>12</sup> serán miembros del ECI:

Estado miembro	En comisión de servicios de (nombre del servicio de procedencia)	Nombre/ número de identificación (1)	Grado y adscripción (autoridad judicial, policial u otra autoridad competente)	Función
-	-	-	-	-
-	-	-	-	-

(1) Cuando existan motivos fundados para proteger la identidad de uno o varios miembros del ECI, como cuando se trate de investigaciones encubiertas o de casos de terrorismo que exijan la máxima seguridad, se atribuirán a esas personas números de identificación, siempre que ello sea compatible con la legislación nacional del Estado miembro de que se trate, Parte en el acuerdo. Los números atribuidos constarán en un documento confidencial. Si no fuera posible atribuir número de identificación alguno, podrá acordarse que la identidad de los miembros figure en un documento confidencial que se adjuntará al presente acuerdo y que estará a disposición de todas las Partes en el acuerdo.

---

<sup>12</sup> El ECI podrá incluir a representantes de autoridades judiciales, policiales o de otras autoridades competentes con funciones de investigación. Bajo este punto podrá incluir también a miembros de Eurojust, cuando éstos operen como autoridades competentes nacionales a tenor de lo dispuesto en el artículo 9septies de la Decisión 2002/187/JAI del Consejo, de 28 de febrero de 2002, por la que se crea Eurojust para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia. Se trata de miembros nacionales de Eurojust, sus suplentes y ayudantes, así como de otras personas que, a tenor de sus legislaciones nacionales, sean también miembros de la oficina nacional, es decir, que expertos nacionales en comisión de servicios.

Las autoridades policiales podrán incluir a miembros de las unidades nacionales de Europol de los Estados miembros. Estas unidades nacionales están basadas en los Estados miembros y son autoridades policiales nacionales. De igual modo, los funcionarios de enlace de los Estados miembros en Europol conservan sus facultades de actuar como autoridades policiales nacionales.

En caso de indisponibilidad de alguna de las personas arriba mencionadas, su sustitución se hará constar sin demora en un apéndice de este acuerdo, o mediante notificación escrita enviada por el jefe del ECI competente.

## **8. Participantes en el ECI**

Las disposiciones sobre los participantes <sup>13</sup> en el ECI se tratan en el apéndice correspondiente al presente acuerdo.

## **9. Pruebas**

Las Partes encomendarán al jefe o a uno o varios miembros del ECI la misión de asesorar en cuanto a la obtención de pruebas. Entre sus funciones se encuentra la de orientar a los miembros del ECI sobre los aspectos y procedimientos que deberán tenerse en cuenta a la hora de obtener las pruebas. Se indicará a la persona o personas que ejerzan esa función.

En el PAO, las Partes podrán informarse mutuamente acerca de las declaraciones prestadas por los miembros del ECI.

## **10. Condiciones generales del acuerdo**

Por regla general serán de aplicación las condiciones que establecen el artículo 13 del Convenio y la Decisión marco, tal y como se apliquen en cada Estado miembro en que actúe el ECI.

## **11. Modificaciones del acuerdo**

Las modificaciones al presente acuerdo, incluidas pero no limitadas a las siguientes:

a) incorporaciones de nuevos miembros del ECI;

---

<sup>13</sup> Los participantes en el ECI son nombrados por terceros países, Eurojust, Europol, la Comisión (OLAF), órganos competentes en virtud de disposiciones adoptadas en el marco de los Tratados y organizaciones internacionales que intervengan en las actividades del ECI, como Partes en el acuerdo previsto en el apéndice I del presente modelo acuerdo.

b) cambios en la finalidad prevista en el artículo 2 del presente acuerdo;

c) adición o cambios en los artículos actuales.

adoptarán la forma que establece el apéndice III del presente modelo de acuerdo, serán firmadas por las Partes y se adjuntarán a la versión original.

## **12. Evaluación interna**

Cada seis meses como mínimo, los jefes del ECI evaluarán los progresos realizados en cuanto a la finalidad general del ECI, al tiempo que determinarán y abordarán cualquier problema así detectado.

Una vez concluida la operación del ECI, las Partes podrán en su caso concertar una reunión para evaluar la actuación del ECI.

El ECI podrá redactar un informe de la operación, indicando la manera en que se ejecutó el plan de acción operativo y los resultados obtenidos.

**13. Disposiciones específicas del acuerdo** (para evitar que el acuerdo sea demasiado complicado, alguno de los puntos que se indican en los subcapítulos 13.1 a 13.11, o todos ellos, podrán constar en el PAO).

Podrán aplicarse al presente acuerdo las siguientes disposiciones especiales (obsérvese que varios de estos aspectos se reglamentan igualmente en el Convenio y en la Decisión marco):

(Se consignarán cuando sean aplicables. Los subcapítulos siguientes están destinados a indicar posibles ámbitos que precisen una descripción más específica).

13.1. Condiciones en las que podrá excluirse a los miembros del ECI en comisión de servicios a la hora de adoptar medidas relativas a la investigación.

13.2. Condiciones específicas en las que los miembros en comisión de servicios pueden realizar investigaciones dentro del Estado miembro en el que se desarrolle la operación.

13.3. Condiciones específicas en las que los miembros del ECI en comisión de servicios pueden pedir a sus propias autoridades nacionales que éstas adopten medidas solicitadas por el equipo sin tener que presentar una solicitud escrita.

13.4. Condiciones en las que los miembros en comisión de servicios podrán compartir la información proporcionada por sus autoridades nacionales de origen.

13.5. Disposiciones relativas a los medios de comunicación, destacando la necesidad de una consulta previa a la presentación de comunicados de prensa y reuniones informativas oficiales.

13.6. Disposiciones sobre la confidencialidad del presente acuerdo.

13.7. Deberá definirse el idioma de comunicación.

13.8. Disposiciones específicas sobre gastos:

13.8.1. Disposiciones sobre el seguro de los miembros del ECI en comisión de servicios.

13.8.2. Disposiciones sobre los gastos de traducción/interpretación/escuchas telefónicas, etc.

13.8.3. Disposiciones sobre la traducción de, por ejemplo, los documentos obtenidos al idioma de otros miembros del ECI así como al idioma oficial de comunicación si éste fuera otro, ya que ello puede conllevar gastos elevados (innecesarios).

13.8.4. Disposiciones sobre los gastos o beneficios derivados de los activos aprehendidos.

13.9. Condiciones en las que podrá concederse la asistencia solicitada con arreglo al Convenio y a otros acuerdos.

13.10. Normas específicas de protección de datos.

13.10bis. Confidencialidad y utilización de la información ya existente u obtenida durante la operación del ECI.

13.11. Condiciones con arreglo a las cuales los miembros en comisión de servicios podrán llevar y usar armas.

Hecho en (lugar de la firma) el (fecha)

(Firmas de todas las Partes)

*Apéndice I*

**DEL MODELO DE ACUERDO SOBRE LA CREACIÓN DE UN EQUIPO CONJUNTO DE  
INVESTIGACIÓN**

**Participantes en un ECI**

Acuerdo con Europol/Eurojust/la Comisión (OLAF), con organismos competentes en virtud de disposiciones adoptadas en el marco de los Tratados, con otros organismos internacionales o con terceros países.

**1. Partes en el acuerdo**

Nombre de la primera Parte en el acuerdo que no sea un Estado miembro
---

Nombre de la última Parte en el acuerdo que no sea un Estado miembro (en caso de que haya más de una)
---

y

Nombre del primer servicio/administración competente de un Estado miembro Parte en el acuerdo
---



y

Nombre del segundo servicio/administración competente de un Estado miembro Parte en el acuerdo
--

(...y...)

han acordado que las siguientes personas de (*nombre de las Partes en el acuerdo que no sean un Estado miembro*) participarán en el equipo conjunto de investigación, que ha sido establecido mediante acuerdo de... (*fecha y lugar del acuerdo al que se adjunta este apéndice*).

## 2. Participantes en el ECI

Las siguientes personas participarán en el ECI:

Estado/ Organización	En comisión de servicios de (nombre del servicio/órgano de procedencia)	Nombre	Grado y adscripción	Función
-	-	-	-	-
-	-	-	-	-

El Estado miembro... decide que sus miembros nacionales de Eurojust participarán en el equipo conjunto de investigación como autoridad nacional competente <sup>14</sup>.

<sup>14</sup> Táchese este párrafo si no procede.

En caso de indisponibilidad de alguna de las personas arriba mencionadas, su sustitución se hará constar en forma de un apéndice de este acuerdo. En casos urgentes, bastará con que la Parte lo notifique por carta. Posteriormente, esta notificación se confirmará en un apéndice del acuerdo.

### **3. Disposiciones específicas**

La participación de las personas arriba mencionadas estará sujeta a las siguientes condiciones, y solamente para los fines siguientes:

#### *3.1. Parte primera en el acuerdo que no sea un Estado miembro*

##### 3.1.1. Finalidad de la participación

##### 3.1.2. Derechos conferidos (si hubiere)

##### 3.1.3. Disposiciones sobre los costes

##### 3.1.4. Disposiciones específicas relativas a o que permitan lograr la finalidad de la participación

##### 3.1.5. Otras disposiciones o condiciones específicas <sup>15</sup>

##### 3.1.6. Normas específicas de protección de datos

---

<sup>15</sup> Podría tratarse, por ejemplo, de cualquier referencia a marcos jurídicos fundamentales o aplicables, etc.

### 3.2. *Parte segunda en el acuerdo que no sea un Estado miembro (si corresponde)*

#### 3.2.1. ...

## **4. Disposiciones específicas relacionadas con la participación de Europol <sup>16</sup>**

### *4.1. Principios de la participación*

4.1.1. El personal de Europol que participe en el ECI prestará asistencia a los miembros del equipo de conformidad con la Decisión Europol y con arreglo a la legislación nacional del Estado miembro en el que opere el equipo.

4.1.2. El personal de Europol que participe en el ECI trabajará con arreglo a las indicaciones del jefe o jefes del equipo, tal como se determina en el punto [...] del acuerdo, y prestará toda la asistencia necesaria para alcanzar los objetivos y la finalidad del ECI, según determine el jefe o jefes del equipo.

4.1.3. Europol se reserva el derecho de no realizar misiones que considere contrarias a sus obligaciones a tenor de la Decisión Europol. En este caso, el personal de Europol informará al Director o a su representante. Europol consultará al jefe o jefes del equipo con vistas a hallar una solución mutuamente satisfactoria.

4.1.4. El personal de Europol que participe en el ECI no tomará parte en la adopción de medidas coercitivas. Con todo, el personal de Europol participante podrá, bajo las indicaciones del jefe o jefes del equipo, estar presente durante las actividades operativas del ECI, con objeto de prestar asesoramiento y asistencia sobre el terreno a los miembros del equipo que ejerzan medidas coercitivas, siempre que al nivel nacional donde opere el equipo no existan impedimentos legales para ello.

---

<sup>16</sup> Sólo deberá incluirse cuando Europol sea un participante del ECI. Estas normas fueron adoptadas por el Consejo de Administración de Europol el 9 de julio de 2009 (n.º de archivo 3710-426r6) y un modelo de acuerdo ECI fue adoptado por el Consejo de Administración de Europol el 18 de noviembre de 2009 (n.º de archivo 2610-74r2), como dispone el artículo 6.2 de la Decisión Europol. Para disponer de la información actualizada consúltese el sitio Internet de Europol: [www.europol.europa.eu](http://www.europol.europa.eu).

4.1.5. El artículo 11. a) del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea será inaplicable al personal de Europol que participe en el ECI. <sup>17</sup>

4.1.6. Durante las operaciones del ECI, el personal de Europol, respecto de los delitos cometidos contra él o por él, estará sujeto a la legislación nacional del Estado miembro donde se realice la operación que sea aplicable a las personas con funciones comparables.

#### *4.2. Tipos de asistencia*

4.2.1. El personal de Europol participante prestará toda la gama de servicios de apoyo de Europol, de conformidad con la Decisión Europol del Consejo, en la medida en que sea necesario o se le solicite. Esos servicios incluirán, entre otros, el apoyo analítico operativo y estratégico, en particular mediante los archivos de análisis (AWF) [nombre(s) del archivo o archivos y de los proyectos relacionados con ellos]. Cuando se requiera y así lo solicite el jefe del equipo, Europol podrá apoyar al ECI desplegando una «oficina móvil» de Europol u otros equipos técnicos, si se dispone de ellos y de conformidad con las normas de seguridad de Europol.

4.2.2. El personal de Europol que participe en el ECI podrá prestar asistencia en todo tipo de actividades, en particular aportando una plataforma de comunicación, apoyo estratégico, técnico y forense así como experiencia y asesoramiento táctico y operativo a los miembros del ECI, previa petición del jefe o jefes del equipo.

4.2.3. Dentro de los límites de su marco jurídico, Europol facilitará el intercambio seguro de información entre las Partes del ECI y los Estados u organismos de la UE y organizaciones internacionales que no participen, previa petición del jefe o jefes del equipo.

---

<sup>17</sup> Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea (versión consolidada), DO C 115 de 9.5.2008, p. 266.

### *4.3. Acceso a los sistemas de tratamiento de la información de Europol*

4.3.1. El personal de Europol que participe en el ECI tendrá acceso a los sistemas de tratamiento de la información de Europol que contempla el artículo 10 de la Decisión Europol. Ese acceso deberá cumplir lo dispuesto en la Decisión Europol y ajustarse a las normas de seguridad y de protección de datos aplicables mientras dure su participación en el ECI.

4.3.2. El personal de Europol podrá mantener enlaces directos con los miembros del ECI y facilitar a éstos y a los miembros del ECI en comisión de servicio, de conformidad con la Decisión Europol, la información procedente de cualquier elemento de los sistemas de tratamiento de la información contemplados en el artículo 10 de la Decisión Europol. Habrán de respetarse las condiciones y las restricciones en cuanto a la utilización de esa información.

4.3.3. La información que obtengan los miembros del personal de Europol mientras estén participando en un ECI, con el consentimiento y bajo la responsabilidad del Estado miembro que facilite la información, podrá incluirse en cualquiera de los elementos de los sistemas de tratamiento de la información a que hace referencia el artículo 10 de la Decisión Europol y en las condiciones que en él se estipulan.

### *4.4. Costes y equipos*

4.4.1. El Estado miembro en cuyo territorio se lleven a cabo las medidas de investigación será responsable de aportar el equipo técnico (oficinas, telecomunicaciones, etc.) necesario para el cumplimiento de las misiones, y correrá con los gastos en que se incurra. El Estado miembro respectivo aportará también sistemas de comunicación de oficina y el demás equipo técnico necesario para el intercambio (cifrado) de datos. Los costes correrán por cuenta de ese Estado miembro.

4.4.2. Europol asumirá los costes en que se incurra por la participación de personal de Europol en el ECI, en particular los relativos a los seguros y la retribución del personal y al alojamiento y gastos de viaje. Europol sufragará asimismo los costes de los equipos especiales mencionados en los anteriores puntos 4.1 y 4.2.

Fecha/Firmas <sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Firmas de las Partes en el presente acuerdo.

## **DEL MODELO DE ACUERDO SOBRE LA CREACIÓN DE UN EQUIPO CONJUNTO DE INVESTIGACIÓN**

### **Acuerdo sobre la prórroga de un equipo conjunto de investigación**

De conformidad con el artículo 13.1 del Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea de 29 de mayo de 20<sup>19</sup> y con el artículo 1.1 de la Decisión marco del Consejo de 13 de junio de 2002 sobre los equipos conjuntos de investigación<sup>20</sup>:

Las Partes firmantes acuerdan la prórroga del Equipo conjunto de investigación (denominado en adelante “ECI”) establecido mediante acuerdo escrito de [*insertar fecha*] firmado en [*insertar lugar de firma*], del cual se adjunta copia.

Los abajo firmantes consideran que es necesario prorrogar el ECI más allá de su fecha de expiración [*insertar fecha de expiración*] ya que su finalidad, como se establece en el artículo [*insertar el artículo pertinente sobre la finalidad del ECI*], aún no se ha conseguido y está pendiente de alcanzarse.

Las circunstancias que exigen prorrogar el ECI han sido cuidadosamente examinadas por todas las Partes. Su prórroga se considera esencial para lograr la finalidad para la que se constituyó el ECI.

Por consiguiente, el ECI seguirá en funcionamiento hasta [*insertar la nueva fecha final*]. Esta fecha de expiración podrá prorrogarse de nuevo por mutuo acuerdo de las Partes.

Fecha/Firma

---

<sup>19</sup> DO C 197 de 12.7.2000, p. 3.

<sup>20</sup> DO L 162 de 20.6.2002, p. 1.

## DEL MODELO DE ACUERDO SOBRE LA CREACIÓN DE UN EQUIPO CONJUNTO DE INVESTIGACIÓN

### Formato sugerido para otras modificaciones diferentes de la duración del ECI

De conformidad con el artículo 13.1 del Convenio relativo a la asistencia legal en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea de 29 mayo de 2000 <sup>21</sup> y con el artículo 1.1 de la Decisión marco del Consejo de 13 de junio de 2002 sobre equipos conjuntos de investigación <sup>22</sup>, bajo los cuales ha sido constituido este ECI:

Los abajo firmantes convienen en modificar el acuerdo escrito de creación de un equipo conjunto de investigación (denominado en adelante “ECI”), de ... [*insertar fecha*], firmado en ..., del cual se adjunta copia.

Los abajo firmantes convienen en que es necesario modificar el acuerdo mencionado de la siguiente forma:

1. (Modificación...)
2. (Modificación...)

Las circunstancias que exigen modificar el Acuerdo sobre el ECI han sido cuidadosamente examinadas por todas las Partes. La(s) modificación(es) del Acuerdo sobre el ECI se considera(n) esencial(es) para lograr la finalidad para la que se constituyó.

Fecha/Firma

---

---

<sup>21</sup> DO C 197 de 12.7.2000, p. 3.

<sup>22</sup> DO L 162 de 20.6.2002, p. 1.



**Propuesta de lista de comprobación para el Plan de Acción Operativo (PAO) <sup>23</sup>**

Las Partes podrán tratar los puntos siguientes:

**Introducción** – descripción de la finalidad del ECI. Habitualmente será suficiente el texto utilizado en el punto «Finalidad del ECI» del acuerdo ECI.

**Procedimiento operativo** – determinación del lugar o lugares en que posiblemente vaya a operar el ECI, descripción de cómo se gestionará el ECI y se llevará a cabo la investigación, tomando nota de la legislación nacional, las orientaciones y el procedimiento.

**Papel de los miembros y/o participantes en el ECI** – determinación y descripción de los distintos papeles y misiones operativos de cada miembro y/o participante en el ECI (Estados miembros UE, Europol, Eurojust o la OLAF) si no están descritos ya en el acuerdo ECI.

**Medidas especiales o específicas que deba aplicarse** – determinación y descripción de las actividades de investigación que requieran medidas o procedimientos especiales, por ejemplo menores sospechosos, víctimas, entorno de trabajo peligroso u hostil.

**Operaciones y competencias de investigación** – determinación y descripción de las técnicas especiales operativas o de investigación que vayan a utilizarse durante la investigación, por ejemplo vigilancia intrusiva, informadores, funcionarios encubiertos, interceptación de comunicaciones, etc., así como la legislación o procedimientos correspondientes.

---

<sup>23</sup> El contenido del PAO es un documento evolutivo en el que se reflejan los puntos prácticos de un ECI. EL PAO debe ser coherente con la sección 13 «Disposiciones específicas» del acuerdo ECI. Algunos elementos de la sección 13 pueden hallarse en el PAO.

**Intercambio de información y comunicación** – descripción de la forma en que vaya a intercambiarse la información y determinación de los asociados o agencias competentes, por ejemplo Europol, Eurojust, OLAF, SECI o Interpol; puede ser necesario convenir una lengua de comunicación; debe considerarse utilizar los medios de comunicación segura de Europol (SIENA) y los archivos de análisis (AWF) como medios de entorno seguro para almacenar información sensible.

**Evaluación y tareas de información** – descripción del proceso de obtención y desarrollo de la información así como de las orientaciones correspondientes.

**Investigaciones financieras** – consideración de la necesidad de seguir el «rastreo del dinero».

**Obtención de pruebas** – determinación, con arreglo a la jurisdicción o jurisdicciones, de cualesquiera legislaciones, orientaciones, procedimientos etc. que se deban tener en cuenta, incluyendo los servicios o personas responsables y los requisitos para la traducción de pruebas.

**Enjuiciamiento** – determinación de la autoridad competente en cada país o jurisdicción así como de cualesquiera orientaciones relacionadas con las resoluciones de enjuiciamiento, incluido el papel de Europol a este respecto.

**Prestación de declaración** – determinación de la probabilidad y de los procedimientos vigentes en cada jurisdicción respecto del requisito de que los miembros del ECI presten declaración.

**Divulgación** – descripción de las normas y procedimientos de todas las jurisdicciones en las que posiblemente vaya a operar el ECI.

**Reuniones operativas y estratégicas** – determinación y descripción de las reuniones que vayan a tener lugar, su frecuencia y los participantes.

**Administración y logística** – deberá tratarse aquí toda cuestión relativa a la administración, el equipo (oficinas, vehículos, equipos de TI o cualquier otro equipo técnico), recursos, personal, medios de comunicación, cuestiones de confidencialidad, etc.:

— Traducción

— Oficinas

— Vehículos

— Otros equipos técnicos

---